

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, SEGUN LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE. (Fragmento)*

EXPLICACION.

La Jurisprudencia compilada en este volumen, estaba destinada originariamente a servir de apéndice a un breve tratado sobre la improcedencia y el sobreseimiento en el juicio de amparo. Era el propósito del autor, completar un estudio de orden general sobre la improcedencia, insertando al final los fallos que respecto a ella ha pronunciado la Suprema Corte desde 1917 en que fué restablecido su funcionamiento, hasta terminar el año de 1928 en que por las reformas constitucionales implantadas, se dividió en Salas la Corte. No es posible publicar las resoluciones dictadas en 1929 y los meses que van corridos de 1930 hasta abril, porque el *Semanario Judicial de la Federación*, órgano oficial de publicidad de la Suprema Corte y único lugar en donde pueden hallarse todas las sentencias de ésta, no ha publicado sino el tomo XXIV y en él, con más de un año de retraso, solamente están incluidas las sentencias de 1928. Podría, claro está, haberse intentado una recopilación privada de la jurisprudencia, espigando entre las sentencias conocidas de uno o que se han publicado dispersas en diversas revistas jurídicas. Pero en realidad sería muy deficiente e insegura una recopilación que no contuviera, a ciencia cierta, todos los fallos pronunciados.

El propósito mencionado al principio, de publicar unas breves nociones doctrinales sobre la improcedencia y un apéndice de las sentencias pronunciadas acerca de ella, tuvo sin embargo que ser abandonado, porque conforme llegaban a conocimiento del autor, una por una, diversas ejecutorias dictadas por las Salas de la Suprema Corte, -especialmente la Segunda y la Tercera- durante 1929, se hacía cada vez más patente la imposibilidad de publicar una teoría de la improcedencia que no tomara en cuenta, analizara, criticara y definiera la trascendencia de fallos que, de una manera radical, venían

JURISPRUDENCIA COMPILADA
POR EL LIC. NARCISO BASSOLS EN 1930.

a alterar las concepciones aceptadas hasta entonces por la Suprema Corte misma, como fundamentales e inconvencionales sobre la materia. Cuando no se alteraba una tesis antes indiscutida sobre los recursos ordinarios y la improcedencia, era porque se venía al suelo una jurisprudencia mil veces confirmada sobre personalidad, o sobre extemporaneidad del amparo, sobre interpretación del artículo 107 constitucional en la fracción IX, o sobre cualquiera otro de los puntos que abarca la improcedencia.

Y como el juicio constitucional es, entre todas las instituciones jurídicas mexicanas, sin duda alguna, la más sujeta a una transformación constante porque su vitalidad y su interés práctico lo llevan a una diaria renovación, pareció inútil publicar un ensayo sobre los principios generales que rigen en materia de improcedencia y sobreseimiento, precisamente en los momentos en que por los nuevos puntos de vista adoptados por las Salas de la Suprema Corte, toda la doctrina esencial en esa materia se estaba derrumbando para ser substituída por tendencias diferentes.

De las tendencias de la nueva jurisprudencia, no puede desprenderse un juicio exacto, no pueden derivarse conclusiones generales, sin antes tener un conocimiento pleno de ella y éste no se puede lograr mientras el periódico que de una manera auténtica publica los fallos todos, no lo haga con los de las Salas que iniciaron en 1929 su actividad. De otra suerte, sería factible una crítica parcial de alguna de las orientaciones que siguen las Salas en cuanto a improcedencia; pero como la finalidad del tratado a que se alude, era, no el estudio monográfico de algunos casos de improcedencia, sino la formación de una teoría de conjunto respecto a ésta, optamos por aplazar la publicación del ensayo hasta cuando, conocidos los fallos del primer año de trabajos de la nueva Suprema Corte, sea posible un análisis completo de las tesis jurídicas que sustentan.

En la publicación de las sentencias de 1929 está en efecto lo principal, porque puede asegurarse con bastante certeza que las doctrinas de los nuevos Ministros, en el primer año es

* Editorial "CVLTURA". México, 1930.

cuando han tenido ocasión de exponerse y condensarse en las sentencias. La variedad de negocios que diariamente resuelve la Corte, hace que en el curso de un año, forzosamente se susciten casi todos los problemas posibles y se tenga que definir el criterio sobre cada uno de ellos. Por eso puede afirmarse que pasado el año de 1929, las doctrinas de la Suprema Corte, volverán a adquirir estabilidad, rumbos firmes y entonces será posible analizarlas y especular sobre ellas. Los cambios de orientación nunca desaparecerán por completo, pero sí serán más lentas las transformaciones, aunque no sea sino porque se hace más despacio el cambio de opiniones en las mismas personas, que el producido por la renovación en el personal de los jueces quienes al llegar chocan con las doctrinas de los anteriores y las destruyen.

Independientemente del juicio de valor, que sobre cada una de las soluciones dadas por la Suprema Corte, pueda hacerse al examinarlas, sí cabe afirmar que las transformaciones que se están imponiendo en la práctica judicial al amparo, son de tal trascendencia que marcan, especialmente en materia de improcedencia, una verdadera crisis de nuestro juicio constitucional. Definir si el sentido de esa honda modificación en el amparo, es ventajoso o perjudicial en relación con los diversos puntos de vista que pueden adaptarse, no es tarea sencilla que se deba emprender en unos cuantos renglones. Lo único que puede fácilmente quedar establecido, como cosa obvia, es que estamos frente a un proceso de radical y significativa alteración de los viejos principios en que se apoyaba la construcción jurídica del amparo mexicano.

Pero importa a la vez subrayar, como principal característica de ese proceso de renovación, la circunstancia de que en su totalidad se lleva a cabo a través de la jurisprudencia, de los fallos de los jueces federales. Quiere decir que no es una obra del legislador cuya intervención decisiva venga a cambiar la estructura del amparo. Tampoco es un resultado del influjo de teorizantes, de especuladores abstractos. Es, indudablemente, una obra de los tribunales, de la jurisprudencia.

El amparo, en efecto, se nos presenta como una institución jurídica en la que el influjo de la acción continua, organizadora, de los fallos judiciales, alcanza una importancia que evidentemente nunca, en nuestro derecho, ha alcanzado en campo alguno. Por ello, el amparo es cada día más, el fruto de la jurisprudencia y los perfiles que va tomando, los alcanza por el sendero que ésta le proporciona.

Así que, en materia de amparo, conocer la jurisprudencia sea tanto como conocer la institución. Saber utilizar sus informaciones, tanto como poder aprovechar su fuerza y su acción legal. En contraste con lo que acontece tratándose de la legislación civil o penal, en las que frente a una inmensa legislación escrita tenemos una mezquina jurisprudencia interpretativa, en el amparo nos encontramos una sencilla, escasa e incompleta ley escrita, junto a una rica y complicada jurisprudencia.

Esa consideración sobre la utilidad innegable de toda obra que facilite el conocimiento y el manejo de la jurisprudencia federal, ha sido la que ha podido decidir al autor a

publicarla como una compilación con valor propio, independiente de la obra didáctica y general sobre la improcedencia.

Estamos seguros de que los abogados podrán utilizar una recopilación como ésta que permite, ante un problema concreto de improcedencia y sobreseimiento, tener a la mano en un momento, los fallos todos que acerca de la cuestión ha pronunciado la Suprema Corte. En vez de encontrarse en la necesidad de examinar veinticuatro gruesos tomos en los que están dispersas las ejecutorias que tratan de improcedencia, este tomo ofrece fácilmente los antecedentes que contiene la jurisprudencia. Porque aparte de ser veinticuatro tomos de sentencias, existe todavía la complicación de que en los índices no están catalogadas las ejecutorias en relación con los puntos que tratan. Es sabido en efecto, que la Sección Quinta de los Índices Analíticos del Semanario Judicial, comprende una parte mínima de las ejecutorias que tocan y resuelven cuestiones de improcedencia, hasta el punto de poderse asegurar, que quien no conozca más que las resoluciones contenidas en esa sección, no conoce la verdadera jurisprudencia. Lo cual quiere decir que para encontrar las doctrinas de la Corte sobre una materia determinada, es necesario recorrer, íntegros, los veinticuatro tomos.

Esta compilación en cambio, ofrece la ventaja de entregar ya seleccionados los fallos, desde un punto de vista único que como criterio de la clasificación se ha conservado siempre: el de la improcedencia y el sobreseimiento. Todo lo que sobre improcedencia se ha resuelto y solamente ello, está contenido en el tomo presente.

Recientemente, apareció una obra muy estimable del Juez Couto, en cuyo apéndice está reunida, con el mismo criterio que en esta compilación, toda la jurisprudencia referente a la suspensión del acto reclamado. La buena acogida que tuvo esa obra nos animó a ésta y estamos seguros de que se recibirán con agrado otras que seleccionen la jurisprudencia federal, en materia de queja, de ejecución de sentencias, de principios reguladores del amparo directo, etc., etc. Por que cada día se hará más necesaria una labor de simplificación del aprovechamiento de los precedentes judiciales y las doctrinas contenidas en ellos. La jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en una selva y el abogado que no dedica especial preocupación al estudio de ella, requiere que se le entregue clasificada, desde puntos de vista diferentes que correspondan a los aspectos diversos de la doctrina del amparo.

La enunciación de las tesis y su clasificación alfabética, corresponden exactamente al Semanario Judicial de la Federación. No se ha alterado nada, precisamente porque el propósito es que este tomo sirva de auxiliar, para una completa y rápida localización de las doctrinas sustentadas en los fallos que el *Semanario* publica. Hasta algunos errores de clasificación de éste se han respetado, para conservar la finalidad que tiene la compilación presente.

En la primera sección están todas las ejecutorias pronunciadas y que resuelven puntos de improcedencia y sobreseimiento en alguna forma. Intencionalmente se han listado sin excepción, cuantas ejecutorias están publicadas, a pesar de que en algunas ocasiones parecen inútiles por no contener sino una

repetición de tesis ya perfectamente establecidas. Sin embargo, esa inutilidad es sólo aparente, pues si bien se aprecia el valor de la jurisprudencia, se llegará a esta conclusión que es de gran importancia y que enseña a manejar y aprovechar las ejecutorias: hay dos partes bien distintas en un fallo, una es la que consiste en la teoría o principio general en que se apoya la autoridad que sentencia para resolver como lo hace; otra, muy distinta, es la cuestión de hecho que es considerada por el tribunal y cuyos elementos y aspectos se aprecian y valorizan para hacerlos entrar dentro de una teoría o principio de valor propio. Ahora bien, tan útil como conocer las doctrinas o teorías sobre amparo, es poder demostrar en un caso concreto, que ciertas circunstancias de hecho análogas a las que se tienen enfrente, han sido ya estimadas en ocasiones anteriores, como susceptibles de entrar en la teoría que se sustenta. Y esta segunda cuestión la resuelve el conocimiento de las modalidades de hecho, de la variedad, que los diversos casos ofrecen, por muy parecidos o hasta idénticos que se les considere en cuanto a los principios técnicos que los rijan. Dentro del silogismo judicial, demostrar la validez de la premisa menor, es tan necesario como sentar los fundamentos de la mayor. Hasta puede decirse que es más importante aún en ciertos casos. Por ello se ha juzgado que no sobran las citas de todas y cada una de las resoluciones que se refieren en algún modo a improcedencia. En el estudio de las circunstancias de hecho de cada caso concreto, se encontrará provecho práctico sin duda.

La segunda sección es la jurisprudencia con fuerza legal obligatoria, tal como la dejó establecida la Corte unitaria al desaparecer. Es la última jurisprudencia definida y por lo mismo la que estará en pie mientras se publica y precisa, a fines, de 1930 la de la Corte actual.

Por último, en la sección tercera y para completar en lo posible la compilación, sin salir de la fuente oficial que el Semanario es, se han reunido las resoluciones las Salas de la nueva Corte, en cuanto se relaciona a improcedencia. Las sentencias se han tomado de las publicadas como anexo al informe del Presidente de la Suprema Corte rendido al terminar el año de 1929. No están todos los fallos que las Salas han dictado y hasta sucede que no hay ninguno de la Tercera Sala; pero no existe otra fuente auténtica de información y hay que limitarse a lo poco que el informe contiene.

PRIMERA SECCION.

Se encuentran todas las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1º de mayo de 1917 al 31 de diciembre de 1928, que contienen alguna doctrina o tesis sobre improcedencia y sobreseimiento. Los números romanos indican el tomo del *Semanario Judicial de la Federación* -quinta época- en que están publicados los fallos; las cifras arábigas corresponden a la página relativa de cada tomo. La compilación abarca los XXIV tomos del *Semanario* publicados de 1917 a marzo de 1930.

-A-

.....	Págs.
Abogados en el amparo.	
Cuando sólo están autorizados para oír notificaciones, no pueden desistirse y la multa que se les imponga por la improcedencia del juicio, es a todas luces injusta. Véase: "Queja".	
.....	XXIV1457
Acción en juicio.	
Razones por las que procede dar entrada al amparo contra la resolución que fije la vía y forma del juicio.	
.....	XXIV 12
Acción penal.	
Tratándose de su ejercicio, no hay más agravados que la sociedad, representada por el Ministerio Público y el procesado; y sólo ellos pueden reclamar contra la aplicación o inejecución de las leyes penales.	
.....	IV 921
Acción reivindicatoria.	
Sólo puede ejercitarse ante los tribunales competentes y no en la vía de amparo.	
.....	VII 1326
Aclaración de demanda.	
Su omisión en los amparos administrativos, no es causa de improcedencia si el quejoso ha señalado con claridad el acto reclamado.	
.....	II 1499
Aclaración de demanda.	
Véase "Demanda de amparo obscura o imprecisa".	
.....	II
Aclaración de demanda.	
Si la aclaración de la demanda obscura o imprecisa, no se presenta dentro de los términos de la ley, procede desechar dicha demanda.	
.....	V 772
Adición de sentencia.	
No es acto ejecutado fuera de juicio, ni de imposible reparación, por lo cual el amparo contra ella es improcedente.	
.....	XVI 1370
Aclaración de sentencia.	
No interrumpe el plazo para interponer el amparo contra la sentencia cuya aclaración se pide.	
.....	XVII 125
Actos concatenados.	
No procede desechar la demanda de amparo respecto de algunos de los actos que le dieron origen, cuando éstos tienen tal congruencia con	

los demás, que no pueden considerarse los unos sin atender a los otros.					
			Págs.		
.....	VI.....	186			
Actos concatenados.					
Cómo debe procederse al resolver el amparo, cuando los actos que se reclaman están íntimamente relacionados.					
.....	VIII.....	358			
Actos concatenados.					
No existe concatenación entre un auto judicial que ordena un lanzamiento y el que declara que las diligencias relativas no pueden darse por terminadas, mientras no estén pagadas las costas; y por tanto, el amparo procede contra el primero, aunque se haya consentido el segundo.					
.....	XII.....	666			
Actos concatenados.					
Si el amparo que se conceda por uno de ellos, trae por consecuencia que se nulifiquen los demás, es improcedente hacer declaración, respecto de los otros en la sentencia de amparo.					
	XII	690	XII	817	
Actos concatenados.					
Si la protección constitucional se niega respecto de un acto, es lógico negarla también respecto de los que no son sino una consecuencia de aquél.					
.....	XII.....	892			
Actos conexos.					
Si el amparo procede por uno de ellos, es improcedente desecharlo respecto de los demás.					
.....	X.....	472			
Actos consentidos.					
Las resoluciones que son consecuencia de ellos, no son atacables en amparo.					
.....	II.....	566			
Actos consentidos.					
Cuáles tienen ese carácter en los amparos administrativos.					
.....	II.....	733			
Actos consentidos.					
El amparo promovido contra ellos debe sobreseerse.					
	II	760			
	III	810	XX	1146	
	IV	913	XXI	587	
	V	111	XXI	963	
Actos consentidos.					
Lo son, para los efectos del amparo, los que el quejoso afirma haber obedecido, en cuanto le					

ha sido posible. También lo son los que no han sido reclamados dentro de los plazos legales.					
			Págs.		
	II	834	II	1180	
Actos consentidos.					
Cuáles tienen ese carácter, en materia civil.					
	IV	1083	XII	429	
Actos consentidos.					
No pueden considerarse así, los que han sido reclamados, en tiempo, en la vía de amparo					
	IV	1130	X	494	
Actos consentidos.					
Véase "Sobreseimiento"			II		
Actos consentidos.					
No se consideran así para los efectos del amparo, los que importen una pena corporal, aun cuando haya expirado el plazo legal para interponer el recurso.					
			III	133	
	IV	680	V	501	
	IV	712	VII	718	
Actos consentidos.					
El consentimiento, por parte del quejoso, del acto que reclama, es motivo para sobreseer el amparo relativo					
			III	333	
Actos consentidos.					
Para los efectos del amparo, se reputan así los actos del orden político o administrativo que no hubieren sido reclamados dentro de los quince días siguientes a su ejecución.					
			III	668	
Actos consentidos.					
Cuáles se reputan así para los efectos del amparo.					
			V	859	
	VI	622	XI	40	
	VII	994	XV	92	
	XVII	125	XXII	497	
	XIX	603	XXIII	644	
	XX	451	XXIII	959	
Actos consentidos.					
Para los efectos del amparo, tienen ese carácter, los que son consecuencia de otros, no reclamados por el quejoso.					
			VI	320	
Actos consentidos.					
Contra los actos que la ley reputa consentidos, es improcedente el amparo					
	IX	500	XXIV	608	

	Pág.		Págs
Actos consentidos.			XXIII 882
No lo son, para los efectos del amparo, aquellos que han sido impugnados, en tiempo, dentro del orden jurídico, por el quejoso.			
	XI 711		
Actos consentidos.			
Para los efectos del amparo, nunca lo son los prohibidos por el artículo 22 constitucional.			
	XII 426		
Actos consentidos.			
No lo son los reclamados en tiempo en la vía de amparo, ni los ejecutados en obediencia a órdenes judiciales que deben acatarse.			
	XVI 359		
Actos consentidos.			
Los actos futuros no pueden tenerse como consentidos, para los efectos del amparo.			
	XIX 373		
Actos consentidos.			
No lo son aquellos contra los cuales se hace valer el amparo, aunque hayan ejecutádose porque la fianza no se otorgó.			
	XIX 540		
Actos consentidos.			
Los actos que se reclaman no pueden tenerse como consentidos, porque el quejoso los haya ejecutado por mandato de la autoridad y por virtud de la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado.			
	XX 737		
Actos consentidos.			
La conformidad con actos similares anteriores no implica conformidad con actos presentes y futuros.			
	XXI 186		
Actos consentidos.			
Véanse: "Demanda de amparo deficiente" y "Sobreseimiento".			
	XXII		
Actos consentidos.			
No pueden considerarse así los que no son consecuencia legal y forzosa de otros contra los cuales no se ha reclamado en amparo.			
	XXIII 261		
Actos consentidos.			
Lo son para los efectos del amparo, los que no hubieran sido reclamados dentro del término legal, aun cuando, como consecuencia de ellos, se haya restringido la libertad del quejoso, pues esta restricción constituye un nuevo acto que pueda reclamarse en amparo, si hay causa justificada para ello.			
Actos consumados.			
No procede contra ellos el amparo.			
	I 72	II	106
	V 407	II	216
	VII 165	III	220
	VII 1199	IV	327
	VII 1319	IV	385
	IX 90	IV	1013
	XIV 108	V	233
	XIV 359		
Actos consumados.			
No pueden reputarse así para los efectos de la suspensión, aquellos que, aunque se hayan ejecutado, pueden volver a su estado primitivo.			
	III 944	III	961
Actos consumados.			
Para desechar la demanda de amparo que contra ellos se interponga, debe tenerse la certidumbre de que efectivamente tienen tal carácter.			
		V	191
Actos consumados.			
Motivos por los que no procede el amparo contra ellos.			
	XIII 41	XIII	498
Actos consumados.			
No pueden considerarse así los que se reclaman si se está en aptitud de volver las cosas a su estado anterior, ya por la reparación material, ya por el pago de la indemnización a quien obtiene la protección federal.			
	XIV 1280	XXII	195
Actos consumados.			
Cuáles deben considerarse así para los efectos del amparo.			
		XV	45
Actos consumados.			
No lo son para los efectos del amparo, los que pueden ser reparados por la autoridad responsable.			
		XV	1348
Actos consumados.			
Para la procedencia del amparo, no es obstáculo que el acto que se reclama se haya consumado.			
	XXI 473	XXI	1298
Actos consumados de modo irreparable.			
Tratándose de ellos, no hay materia para la suspensión.			
	III 772	XI	121
Actos consumados de un modo irreparable.			
Contra ellos es improcedente conceder el amparo.			

			Págs	Actos de ejecución.	
III	893	III	1168	Aun cuando contra ellos sea procedente el amparo, no cabe concederlo cuando son consecuencia de un fallo no recurrido en esa vía, y contra el que, además, existen pendientes de resolución, los recursos ordinarios.	
X	856	X	350		
XI	52	IV	220		
XI	212	VI	171		
XI	237	VI	696		
XI	370	VIII	763		Págs.
XI	711	X	54		VI 110
XXIII	190	X	300	Actos de imposible reparación.	
Actos consumados de un modo irreparable.				No tienen ese carácter los judiciales que pueden remediarse en la sentencia definitiva	III 411
No puede estimarse así, los que han sido objeto de una suspensión que ha surtido todos sus efectos legales.					
		IV	606	Actos del orden político.	
Actos consumados de un modo irreparable.				Improcedencia del amparo contra ellos.	VI 699
Sólo tienen ese carácter, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.					
		XXII	692	Actos de particulares.	
Actos continuos.				No dan fundamento para el juicio amparo.	II 122
Los que tienen ese carácter no se reputan consentidos para los efectos del amparo.					
		V	863	Actos de particulares.	
Actos de autoridad.				Aun cuando sean consecuencia de actos de las autoridades no dan origen al juicio de amparo.	IX 61
Los funcionarios que opinan, proponen o solicitan, no ejecutan con ello actos de autoridad.					
		XVII	298	Actos de particulares.	
Actos de autoridades extrañas al juicio.				Si una resolución administrativa autoriza a una persona para ejercitar determinado acto, con detrimento de los intereses de otra, contra dicha resolución procede dar entrada al amparo.	XVIII 1236
Motivos por los cuales procede el amparo contra ellos.					
		IX	677	Actos ejecutados dentro de juicio.	
Actos derivados.				Procede el amparo contra ellos, cuando son de imposible reparación o afectan a personas extrañas al juicio.	II 1343
Debe decretarse el sobreseimiento cuando los actos que se reclaman, son consecuencia de los reclamados en otro amparo.					
		XXI	1184	Actos ejecutados dentro de juicio.	
Actos derivados de actos consentidos.				No porque no se haya contestado la demanda, pueden considerarse los actos judiciales, como ejecutados fuera de juicio.	XIX 1077
El amparo contra ellos debe ser desechado por improcedente.					
	VII	298	VIII	329	
	XIX	892	IX	148	
	XX	65	X	488	
	XXIII	906	XIII	26	
Actos derivados de actos consentidos.					
Razones por las que no procede el amparo contra ellos. Véase: "Contribuciones"					
		XXII	200	Actos ejecutados después de concluído el juicio.	
Actos de ejecución.				Contra ellos procede la interposición del amparo, porque su ejecución es de imposible reparación.	VI 102
El amparo contra ellos, procede, aunque la sentencia ejecutoria de que dimanen, haya sido consentida por el quejoso.					
		V	433	Actos ejecutados después de concluído el juicio.	
				Cuales se consideran así. Están comprendidos entre los enumerados por la fracción IX del artículo 107 constitucional, y contra ellos procede admitir el amparo.	XIV 945
				Actos ejecutados después de concluído el juicio.	
				Condiciones para que corra el término para pedir amparo, contra ellos.	

			Págs.		
		XVIII	249		
Actos ejecutados en juicio.					
Condición para que proceda el amparo contra ellos.					
	VII	767	VII	1355	
	XVIII	930	VII	1203	
	XVIII	458	VII	1085	
Actos ejecutados fuera de juicio.					
Pueden dar lugar al amparo y, por tanto, es procedente el que contra ellos se pida, debiendo conocer del juicio respectivo los jueces de distrito.					
			IV	214	
Actos ejecutados fuera de juicio.					
Lo son los que se dictan por las autoridades judiciales, en actuaciones heridas de nulidad, y contra ellos procede la interposición del amparo.					
			XII	816	
Actos ejecutados fuera de juicio.					
Procedencia del amparo contra ellos.					
	XIII	233	XIII	725	
Actos ejecutados fuera de juicio.					
Aun cuando contra ellos quepan los recursos ordinarios, pueden reclamarse en amparo.					
			XIV	1407	
Actos en el juicio.					
Contra cuáles procede el amparo. No es necesario, para interponerlo, que contra ellos se haya formulado protesta, ni llenado los demás requisitos exigidos por el artículo 764 del Código Federal de Procedimientos Civiles.					
	III	1137	XXII	462	
Actos en el juicio.					
El amparo que contra ellos se pida, sólo es procedente si dichos actos son de imposible reparación.					
	V	25	VI	195	
	X	681	VI	198	
	XI	46	VI	411	
	XI	601	VIII	334	
	XII	231	VIII	335	
	XII	638	IX	308	
	XIV	903	X	259	
	XIX	432	X	426	
Actos en el juicio.					
La declaración de que determinadas personas no son parte en un juicio, puede ser reclamada en amparo, aun cuando los agraviados puedan deducir sus derechos en un juicio distinto.					
			XII	149	
Actos en el juicio.					
Los ejecutados por el Juez, mientras está suspenso su jurisdicción, pueden ser reclamados en amparo, aun cuando no lo harán sido ante el tribunal de alzada, ni se haya protestado contra ellos. Requisitos para que proceda el amparo contra actos en el juicio.					
					Págs.
					51
					XXIII
Actos futuros.					
Aun cuando una demanda de amparo se pida contra un acto y sus consecuencias, la resolución que se dicte no incapacita al quejoso, para pedir amparo contra actos de ejecución.					
					739
Actos futuros.					
Contra ellos es improcedente el recurso de amparo.					
	VI	424	VII	289	
	XIII	973	VII	437	
	XIV	1407	VII	1332	
	XVII	298	VIII	493	
	XIX	809	VIII	747	
	XX	839	VIII	795	
	XXI	371	IX	497	
Actos futuros.					
La presunción de anticonstitucionalidad de hechos futuros, no basta para otorgar el amparo, si dicha presunción no se deduce de la ley, sino que es meramente humana.					
			XVII	362	
Actos futuros.					
No lo son, para los efectos del amparo, los que tienen ya una existencia indudable y que carecen sólo de requisitos de forma.					
			XVIII	1255	
Actos futuros.					
Casos en que procede el amparo contra ellos.					
			XIX	366	
Actos futuros o probables.					
El simple temor de que se ejecuten actos que pueden ser violatorios de garantías, no es bastante para conceder el amparo.					
			XI	944	
Actos futuros o actos probables.					
Contra ellos no cabe conceder el amparo.					
	II	1002	IV	604	
	XV	1032	XII	857	
Actos insubsistentes.					
Véase "Sobreseimiento".					
					I

			Págs.				Págs.
Actos irreparables.						VIII	895
Contra ellos es improcedente la suspensión							
	II	138	VI	802	Actos prejudiciales.		
					No constituyen violaciones substanciales del procedimiento.	III	275
Actos irreparables.							
Algunos que no pueden considerarse así, para los efectos del amparo.			III	171	Actos prejudiciales.		
					Cuando procede el amparo contra ellos.	XV	1238
Actos irreparables.							
La condición de imposible reparación para la procedencia del amparo, no se refieren a los actos de autoridades dictados fuera del juicio, por lo cual, procede ese recurso contra las resoluciones dictadas en vía de jurisdicción voluntaria, que afecten a personas extrañas a esas diligencias.			VI	863	Acto reclamado.		
					Se presume consentido por el hecho de no interponerse amparo contra él dentro del término legal.		
						I	383
						I	396
Actos Irreparables.					Acto reclamado.		
No lo son para los efectos del amparo, los que por su misma naturaleza permiten que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de los hechos que se consideren violatorios de garantías.					Comienza a surtir sus efectos, por lo que toca al plazo para interponer el amparo, desde que tiene el carácter de definitivo.	II	9
			VII	1085	Acto reclamado.		
					Cómo debe apreciarse en la sentencia de amparo.	II	1168
Actos irreparables.							
Actos irreparablemente consumados.							
Véase "Sobreseimiento".							
			I				
Actos irreparablemente consumados.					Acto reclamado.		
Contra ellos es improcedente conceder el amparo.					La falta del informe respectivo, hace que se le presuma cierto	II	1264
	V	357	XVIII	812			
	XVIII	754			Actos reclamados.		
Actos judiciales.					Cuando no se comprueba su existencia, no ha lugar a conceder el amparo contra ellos.	III	1223
Contra cuáles es improcedente el recurso de amparo.						V	428
					Actos reclamados.		
			III	280	La disposición que manda precisarlos en la demanda de amparo. Véase "Demanda de amparo"		
Actos judiciales.						III	
Requisitos para que proceda el amparo contra actos judiciales, que no tengan el carácter de sentencia definitiva.					Actos reclamados.		
					Si los unos son consecuencia de los otros, sólo pueden dar lugar al mismo juicio de amparo.	IV	9
			IX	20			
Actos judiciales ejecutados fuera de juicio.					Actos reclamados.		
Procede contra ellos la interposición del amparo.					No puede sostenerse que es improcedente la protección federal contra ellos, porque han sido ya objeto de una resolución en amparo, cuando son actos distintos, aun cuando todos tiendan al mismo fin.		
			I	377		V	872
Actos no comprobados.					Acto reclamado.		
Si no se comprueban los actos que se dicen violatorios de garantías, debe sobreseerse en el amparo respectivo.					No puede considerarse que han cesado sus efectos si tal cosa se debe a la obediencia de la autoridad responsable al auto de suspensión.		
			XII	369		XV	1241
Actos no reclamados.							
Improcedencia del amparo contra ellos.							

Acto reclamado.

Si las autoridades lo niegan y el quejoso no lo prueba, debe sobreseerse en el juicio de garantías.

Pags.
XXI 1298

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Cuando han cesado los efectos del acto reclamado procede decretar el sobreseimiento.

II	302	III	832
X	57	IV	712
XI	16	IV	1186
XII	472	VII	157
XIII	22	VIII	613
XIV	219V	III	313
XVI	1285	IX	23
		XVIII	920

Actos reclamados, cesación de sus efectos.

Debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando la autoridad responsable se ha separado del conocimiento del proceso, por virtud de resolución consentida o ejecutoriada.

II 389

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Es improcedente la suspensión cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

II	1558V	I	46
X	155		

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Véase "Sobreseimiento".

II

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Cómo debe estimarse en el juicio de amparo.

III 1263

Actos reclamados, cesación de sus efectos.

Véase "Detención".

III

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede decirse que los efectos de un acto han cesado, por virtud de un auto anterior a él.

VI 383

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo al que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo ha transcurrido el plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de su derecho.

VIII	291	VIII	660
XIV	923	X	675
XIII	73	XI	1067

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Casos en que debe considerarse que ha cesado el acto reclamado, cuando éste consiste en la prevención de desocupar.

Págs.
VIII 382

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Véase "Reos prófugos"

VIII

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando la autoridad responsable solamente suspende los efectos del acuerdo que motivó el amparo.

X 204

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, sólo porque ha cambiado la persona de la autoridad responsable, si legalmente el acto subsiste.

XI 146

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Si existe duda fundada sobre que hayan cesado los efectos del acto que se reclama, no debe sobreseerse en el amparo, por esa causa de improcedencia.

XII 504

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede considerarse que han cesado sus efectos del acto reclamado, si por virtud de la ejecutoria de amparo, a favor de quien representa los intereses contrarios al quejoso, cambia la situación jurídica, haciendo revivir el acto que se reclama.

XXIV 472

Acto reclamado, consentimiento del.

Véase "Recursos Ordinarios".

II

Acto reclamado, negación de él.

Aunque la autoridad responsable niegue el acto que se reclama, debe tenerse como cierto, si está probado por otros medios indubitables.

XIII 160

Acumulación.

Motivos por los que procede el amparo contra la acumulación. Véase "Quiebras".

XXI 1540

Acumulación.

Motivos por los que procede dar entrada al amparo contra el auto que niega la acumulación de dos juicios.

XXIII 714

Acusador o denunciante. Resoluciones contra las cuales puede pedir amparo, por inexacta aplicación de la ley.			
			Págs. 244
		III	
Acusador o denunciante. En un juicio del orden penal, podrá intentar el juicio de amparo, por inexacta aplicación de la ley, únicamente contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil.			
		IV	147
Acusador o denunciante. Límite de sus derechos para intentar el amparo contra las resoluciones que se dicten en el proceso, en que tuviere aquel carácter.			
		IV	610
Acusador o denunciante. Condiciones que deben llenarse para que pueda interponer amparo, contra las resoluciones dictadas en el proceso en que tuviere aquel carácter.			
	VI	37	VI 696
	XXIII	544	VII 154
Acusador o denunciante. Sólo puede pedir amparo contra las resoluciones que afecten sus intereses civiles, y siempre que se hubiere constituido parte civil en el proceso.			
		VIII	268
Acusador o denunciante. Requisitos para que pueda pedir amparo contra las resoluciones en el proceso.			
	IX	680	X 955
	XII	383	XI 276
	XIII	290	
Acusador o denunciante. Casos únicos en que puede pedir amparo contra las resoluciones en el proceso.			
	X	322	XX 989
Acusador o denunciante. Resoluciones en el proceso contra las que puede pedir amparo. Las disposiciones del artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, no modifican el principio que rige los derechos del acusador o denunciante, para pedir amparo.			
		XIV	1423
Acusador o denunciante. Resoluciones contra las que puede pedir amparo. El amparo que motivare el incidente civil, no puede trascender a la acción penal. El acusador puede promover amparo en los casos en que se haya hecho una derivación incongruente o aplicación inexacta de la ley; pero sin atacar la			
verdad legal, respecto de la responsabilidad criminal del reo. La posibilidad de que se le acuse como responsable de calumnia judicial, no es bastante para hacer procedente, desde luego, la interposición del amparo. La declaración de no haber delito que perseguir, no viola garantías individuales, si deja incólume las acciones civiles que tuviere la parte quejosa.			
	XIV	1458	XIV 1459
Acusador o denunciante. Excepciones a la regla de que no puede pedir amparo contra las resoluciones en el proceso, a menos de que se afecten sus intereses de carácter civil.			
		XX	45
Acusador o querellante. Resoluciones contra las cuales puede pedir amparo. Casos en que puede interponer ese recurso contra las resoluciones de carácter penal.			
		III	394
Admisión de la demanda de amparo. El auto que la admite, una vez substanciado la oposición, no es revisable sino con la sentencia definitiva.			
		II	1445
Agentes de policía. No son autoridades contra las cuales se pueda pedir amparo.			
		XVIII	515
Agravios. No es necesario expresarlos cuando la revisión se refiere a un auto de improcedencia.			
		XV	217
Agravio indirecto. Está en oposición con el principio de la garantía individual, que es personalísima. Consecuencias a que conduciría aceptarlo, tanto desde el punto de vista teórico como del práctico. La violación de garantías es un ataque a una personalidad humana y, aunque indirectamente refluya sobre otros individuos, tal circunstancia no da derecho a éstos para recurrir al amparo.			
		III	832
Agravio indirecto. No da lugar al amparo. Véase "Amparo".			
	XI	101	XI 212
Aguas nacionales. La prevención para que se haga la manifestación a que se refiere el decreto de 6 de julio de 1917, a quien es dueño de aguas que indebidamente se consideran nacionales, es reclamable en amparo.			
		XIV	1175

Aguas nacionales.

Motivos por los que no procede el amparo, contra la simple declaración de que determinadas aguas son nacionales.

XX 548

Almonedas.

La convocatoria para una segunda almoneda, es consecuencia de la primera, y si ésta fué consentida, la demanda de amparo que se promueva contra la segunda, debe ser desechada por improcedente.

XXIV 44

Amparo.

Es improcedente contra los autos dictados en otro juicio de amparo.

V 334

Amparo.

Sólo puede pedirlo aquel a quien afecta el acto reclamado, en sus garantías individuales.

XII	418	XIII	38
XVII	1447	XIII	278
XXI	1219	XIV	1327
XXI	1223	XVII	221
XXII	512		

Amparo.

Procede contra actos que causan al quejoso un perjuicio irreparable.

XII 469

Amparo.

Su objeto. Es improcedente contra los actos de los particulares.

XIII 713

Amparo.

Su ineficacia para reclamar la violación de derechos políticos.

XIV 63

Amparo.

Debe negarse y no sobreseerse, respecto de autoridades cuya injerencia en el acto reclamado, no compruebe.

XIV 297

Amparo.

Cuándo procede en los juicios civiles o penales.

XV 732

Amparo.

Para que tenga lugar, es indispensable que los actos que se reclaman, sean ejecutados por una autoridad cualquiera que sea ésta. Véase "Comités administrativos".

XIII 284

Amparo.

Si sólo tiene por objeto modificar las consideraciones jurídicas y no la parte resolutive de un fallo, el amparo es improcedente.

XVII 1368

Amparo.

Procede contra la violación de los artículos constitucionales, aunque no se trate en ellos de garantías individuales, con tal que el caso se encuentre comprendido en alguna de las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución.

XIX 523

Amparo.

No debe concederse, si la autoridad niega el acto reclamado y el quejoso no aduce pruebas de su existencia.

XXI 307

Amparo.

Sólo procede contra sentencias definitivas.

XXI 499

Amparo.

No es improcedente el que se endereza contra órdenes de las autoridades que, aún cuando no se dirijan contra los quejoso, os afecten con su ejecución.

XXII 184

Amparo.

Resoluciones contra las cuales procede, y requisitos para que proceda.

XXIII	190	XXIII	217
XIV	135	XXIII	918

Amparo.

Motivos por los que las autoridades están incapacitadas para pedir amparo con ese carácter.

XXIV 208

Amparos administrativos.

Término para promoverlos.

III	1096	III	1337
XI	293	IV	408
XI	681	VI	347
XII	593	VII	301
XIV	307	IX	250
XIV	1615	IX	287
XXIII	261	X	70

Amparo administrativo.

No es causa de improcedencia en él, la circunstancia de que el acto reclamado no se considere permanente o irreparable. Tampoco lo es el que el acto reclamado admita revisión ante el superior de la autoridad responsable, porque la prevención de que los recursos pendientes hacen

improcedente el amparo contra el acto que se reclama, no puede hacerse extensiva a asuntos administrativos, ni por analogía ni por mayoría de razón.					
			Págs.		
	VI		787		
Amparo administrativo, plazo dentro del cual debe promoverse.				XVII	1464
Las disposiciones del artículo 121 de la Ley de Amparo, relativas a los que están ausentes del lugar en que reside la autoridad responsable, no se refieren a los amparos administrativos.					Págs.
	VI		840		
Amparos administrativos.					
En ellos no constituye causa de improcedencia, la circunstancia de que el acto reclamado no se considere apremiante o irreparable.					
	VII		1315		
Amparos administrativos.					
Para promoverlos, no son obstáculo los recursos administrativos pendientes.					
	X		108		
Amparo administrativo.					
Aún cuando en el plazo para interponerlo, no debe considerarse el tiempo empleado en tramitar la reconsideración que se haya pedido, si para pedir ésta se dejaron transcurrir más de quince días, el amparo contra el acuerdo que niega la reconsideración, es improcedente.					
	XIII	134X	I		490
	XXIV	121	XIX		889
Amparo administrativo.					
El plazo para interponerlo, comienza a contarse desde que queda firme el acto que se reclama.					
	XIII	1013	XV		782
	XXIV	668			
Amparo administrativo.					
Si la ley o acuerdo relativo, señalan una fecha en la cual deba ejecutarse el acto que se reclama, y antes de que expire esa fecha, se pide la reconsideración del acuerdo, el plazo para interponer el amparo, debe contarse, no desde la fecha señalada por la ley o acuerdo para la ejecución del acto, sino desde aquella en que se comunique al acusado la negativa de reconsideración.					
	XVII		1132		
Amparo administrativo.					
Aun cuando el agraviado por un acto administrativo acuda al superior jerárquico de la autoridad de quien emana ese acto, para que lo remedie, no queda incapacitado para interponer el amparo contra el mismo acto.					
	XVII		1183		
Amparo administrativo.					
Para estatuir sobre su procedencia debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo, y no aplicar las reglas del artículo 107 constitucional relativas a los amparos civiles y penales.					
				XVIII	1464
Amparo administrativo.					
Cómo se cuenta el término para promoverlo.					
	XVIII	800	XVIII		474
	XXI	1362	XIX		987
Amparos administrativos.					
El conocimiento del acto por parte del quejoso, no puede presumirse, sino que tiene que ser demostrado.					
				XXI	149
Amparo administrativo.					
Es improcedente, si el quejoso no siguió el camino fijado Por las leyes, para remediar las violaciones que le irroge el acto reclamado.					
				XXIII	58
Amparos administrativos.					
En los pedidos antes de la vigencia de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda era de quince días a contar de la fecha de la ejecución del acto reclamado.					
				XXIII	782
Amparos anteriores a 1917.					
Plazo para pedir nuevamente amparo contra los actos que les dieron origen, si dichos juicios fueron nulificados.					
				XV	189
Amparos anteriores a julio de 1924.					
La sanción que respecto de ellos estableció el decreto de 4 de diciembre de 1924, no es aplicable a los promovidos por el Fisco Federal o por el de un Estado, o a aquellos en que los mismos hubieren interpuesto revisión.					
	XVI	342	XVI		580
	XVI	899	XVI		871
Amparo civil.					
Plazo para promoverlo.					
	IV	32	VI		223
	XI	20	VI		325
	XI	719	VII		393
	XI	1120	VII		566
	XII	901	VII		1002
	XIII	229	VII		1068
	XXII	52	IX		148
	XXII	744	IX		618
	XXIII	839			

Amparo civil.

Requisito que debe llenar la demanda relativa.

Págs.
IV 1126**Amparo civil.**

Los requisitos que debe contener la demanda. Consecuencias jurídicas de la falta de expresión de agravios. Cómo debe contarse el plazo para interponerlo. En él no puede suplirse la deficiencia de la queja.

X 125

Amparo civil.

Fallos contra los cuales debe enderezarse.

XVII 1377 XVIII 100

Amparo civil.

Requisitos para que proceda el amparo contra sentencias del orden civil.

XVIII 637 XXIV 166
XXI 640**Amparo civil.**

Requisitos para que proceda el amparo respecto de violaciones cometidas en primera instancia.

XXI 400 XXI 556

Amparo civil.

Plazo para interponerlo. Cuando se pide contra actos en el juicio, las protestas de que trata el artículo 97 de la Ley de Amparo, no interrumpen el término para interponer la demanda. Véase: "Actos en el juicio".

XXII 462

Amparo civil directo.

Procede contra las resoluciones de primera instancia, dictadas en juicio que, por razón de su cuantía, no admite recurso alguno.

XXIII 963

Amparo contra sentencia civil.

Requisitos necesarios para su procedencia.

I 357 XXIII 689

Amparo contra una ley.

Para que proceda, se necesita que existe un acto concreto de aplicación o ejecución; se requiere que pase de la esfera de simple mandamiento abstracto a la de los actos de ejecución; es improcedente contra la sola expedición o promulgación de ella.

III 579

Amparo contra una ley.

Condiciones para que sea procedente. No procede contra su sola promulgación, si aún no entra en vigor y todavía nadie está obligado a cumplirla.

III 580 XXIV 128

Amparo contra una ley.

Requisitos para que proceda el amparo contra una ley en general.

VI	816	VIII	1090
XII	856	XI	1127
XIII	884	XI	74
XVI	874	XI	1113
XXI	1564	XII	752
XXI	1577		

Amparo contra una ley.

Alcance jurídico de la sentencia de amparo que se concede contra una ley.

I X 534

Amparo contra una ley.

Requisitos para que proceda. No puede considerarse una ley como consentida, porque no se haya reclamado en amparo contra ella, en el momento de su expedición.

XXIII 510 XXIII 984

Amparo contra una ley.

Cómo debe contarse el término para interponerlo, cuando la ley sólo afecta a determinadas personas.

XV 1235

Amparo contra una ley.

La jurisprudencia de la Corte no es aplicable cuando el amparo se pide contra una declaración gubernativa, que, aunque bajo forma de decreto, no afecta sino a determinados individuos, resolviendo sobre sus derechos.

XVII 1464

Amparo contra una ley.

Casos en que el amparo procede contra la sola publicación de la ley.

XVIII 483

Amparo contra una ley.

Desde cuándo puede pedirse. Si para pedir el amparo se ataca la constitucionalidad de la ley en que se fundan los actos reclamados, los tribunales federales deben examinar esa constitucionalidad.

XVIII 1119

Amparo contra una ley.

La negativa de las autoridades a declarar que una ley no es aplicable al quejoso, no basta para hacer procedente el amparo contra la misma.

XXIV 135

Amparo contra una sentencia.

No basta para que prospere que uno o varios de sus considerandos sean ilegales; pues que siendo legal uno de ellos, será suficiente para que la sentencia se sostenga.

		Págs.	que, por notificación o por diligencia, se tenga conocimiento de la resolución reclamada.		
	XI	747			
Amparo contra una sentencia.					Págs.
El amparo no procede contra las apreciaciones jurídicas de una sentencia.			I 761	I	821
			III 295	III	233
	XVII	864	Amparo en materia civil.		
Amparo, demanda de.			Es de estricto derecho y la resolución relativa deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.		
Debe darse entrada a la que se promueve contra autos dictados en juicios de desocupación, motivados por contratos cuya naturaleza no se manifiesta y puede ser aclarada durante el juicio.			III 91	III	220
	I	263	III 294		
Amparo, demanda de.			Amparo en materia civil.		
Es improcedente contra una sentencia que admite algún recurso ordinario, el cual se ha hecho valer y está pendiente aún de resolución.			Lo que debe expresar la demanda relativa. Sanción de los preceptos que regulan esas demandas.		
	I	271		III	775
Amparo, demanda de.			Amparo extemporáneo.		
Debe desecharse, por improcedente, la interpuesta fuera del término establecido por la ley.			Requisitos para que se considere así.		
	I	314		XV	52
	I	353			
Amparo, demanda de.			Amparo extemporáneo.		
Es erróneo considerar que los quince días para interponerla deben contarse, para el amparo directo, desde la fecha en que sean expedidas las copias correspondientes.			Si no hay datos que establezcan un punto de partida, para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo es extemporánea.		
	I	350		XIX	716
Amparo, demanda de.			Amparo extemporáneo.		
En asuntos civiles, es improcedente la interpuesta fuera del término legal.			Para considerarlo así, no basta que la autoridad responsable afirme que hizo del conocimiento del quejoso, el acto reclamado, sino que es preciso que lo compruebe; si el quejoso niega haber sido notificado, la carga de la prueba toca a la autoridad responsable.		
	I	817		XXII	834
Amparo directo.			Amparo improcedente.		
Copias certificadas que tiene obligación de acompañar a su demanda, el que lo intenta. Sanción de este requisito constitucional. La omisión de este requisito no debe ser suplida por la Corte.			También lo es el que se promueve contra resoluciones adversas, en un juicio de desahucio, por persona que no es parte en él, ni acude como tercer opositor mediante formal demanda de tercería.		
	II	224		I	69
	II	505			
Amparo directo.			Amparo improcedente.		
Aún cuando sea procedente por alguno de los capítulos secundarios de la queja, no puede conocer la Corte de él, si respecto del capítulo principal es improcedente ese recurso.			Lo es el que se interpone fuera del término respectivo.		
	IV	500		I	69
Amparo directo.			Amparos improcedentes.		
No toca a la autoridad responsable decidir sobre su procedencia.			Los son los interpuestos contra actos ejecutados en tiempo en que no regía la Constitución.		
	XVI	1446		I	415
Amparo en juicio civil.			Amparos improcedentes.		
El término para su interposición es de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en			Lo son igualmente los que se interponen contra actos consentidos tácitamente por el quejoso.		
				I	415

Amparo improcedente.

Véase "Período preconstitucional".

Amparo improcedente.

Lo es el que se interpone contra el auto que admite en ambos efectos, un recurso de apelación.

Págs.
II 581

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra una sentencia que se basó en las pruebas aducidas por quien pide amparo contra ella.

II 594

Amparo improcedente.

Lo es el que endereza contra las resoluciones que no pueden comprenderse en las fracciones II, II y IX del artículo 107 constitucional.

II 1256

Amparo improcedente.

Lo es el que se promueve contra violaciones no alegadas por el quejoso.

II 1551

Amparo improcedente.

Lo es el interpuesto contra providencias que se derivan de actos consentidos.

III 411 IV 153

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos cuya existencia no se comprueba.

IV 257

Amparo improcedente.

Los jueces de distrito tienen la facultad de imponer a quien interpone un amparo improcedente, una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos.

IV 1040

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra las resoluciones que pueden ser modificadas mediante la interposición de los recursos ordinarios.

VI 944

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos que no originan al quejoso perjuicios de difícil reparación.

VII 521

Amparo improcedente.

Es improcedente el amparo contra actos que se apoyan sustancialmente en otros, respecto de los cuales se ha estatuido que son constitucionales.

VII 916

Amparo improcedente.

La improcedencia que se funda en que los actos reclamados han sido materia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, carece de fundamento, si esa ejecutoria sólo desechó la demanda por no haber sido aclarada en el término legal.

Págs.
XVII 242

Amparo improcedente.

Cuál tiene ese carácter.

XIX 33

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos que han sido materia de otro juicio de amparo, aun cuando en éste se haya desechado la demanda por improcedente.

XIX 293 XXI 556
XXII 604

Amparo improcedente.

Lo es el que endereza contra actos que son la consecuencia de resoluciones dictadas en un juicio de garantías.

XX 986

Amparo improcedente.

No es lógico ni jurídico fundarse, para desechar una demanda de amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal.

XXII 188

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos que no causan ningún agravio al quejoso.

XXII 805

Amparo, improcedencia del.

Debe declararse de plano, cuando la sentencia o resolución contra la cual se interpone el amparo, admita algún recurso legal ordinario.

II 537

Amparo inmotivado.

Multa que debe imponerse a quien lo promueva.

IV 58 IV 69

Amparo interpuesto ante una autoridad incompetente.

Si la demanda se presenta ante una autoridad que carezca de capacidad legal para recibirla, las actuaciones que practique adolecen de nulidad y no interrumpen el plazo para interponer el amparo ante la autoridad competente.

XIX 905

Amparo, juicio de.

No procede cuando se trata de una resolución contra la cual queda un recurso ordinario pendiente.

	Págs.		Págs.
	I	287	XXII
Amparo notoriamente improcedente.			800
Multa que procede imponer al que lo pide.			
III	1073	VI	707
Amparo, plazo para interponerlo.			
Cómo debe computarse el plazo para interponer el amparo.		XII	153
Amparo por inexacta aplicación de la ley.			
Requisitos para concederlo. Su improcedencia contra el fallo en que el tribunal ha aplicado el derecho conforme a su criterio jurídico.		III	870
Amparo, procedencia del.			
Para que proceda el amparo, basta la existencia de la amenaza que se traducirá en hecho real, violatorio de garantías, tan pronto como aquel a quien aproveche lo desee.		VI	231
Amparo, procedencia del.			
Actos contra los cuales procede, fuera de los casos en que se trata de sentencias definitivas.		VI	863
Amparo sin materia.			
El amparo queda sin materia, cuando la resolución que se dicte respecto de uno de los puntos de queja, trae por consecuencia que se modifique la resolución que constituye otro de los actos reclamados.		VI	516
Amparo.- Su secuela de oficio.			
Improcedencia del sobreseimiento por falta de promoción durante más de veinte días.		III	240
Amparo, término para la interposición del.			
No se extingue si, antes de que expire, el quejoso ocurre ante una autoridad judicial federal a quien por error, juzga competente. Se cuenta sólo para hacer efectiva la presunción legal de que los actos que se reclaman están consentidos, pero tal presunción se destruye si el quejoso se presenta a reclamarlos ante una autoridad judicial federal, cualquiera que sea.		II	981
Apelación.			
El hecho de subsanar una apelación no mejorada en tiempo y forma, causa agravios de difícil reparación.		XXII	279
Apelación.			
El auto que la admita en ambos efectos, no constituye violación substancial del procedimiento, porque no deja sin defensa a las partes.			
Aplazamiento del juicio de amparo.			
Cuando el amparo se enderece simultáneamente contra una sentencia definitiva de la cual puede conocer la Corte, y contra una interlocutoria de actuaciones que pueda dejar insubsistente la primera, debe suspenderse el juicio relativo a ésta, mientras se resuelve por el juez de distrito respectivo, sobre la procedencia o improcedencia del amparo respecto a la revalidación de actuaciones.		IV	83
Aplicación de las leyes.			
El amparo por la aplicación de las leyes sólo procede si con ella se causa un perjuicio que viole garantías individuales.		XII	547
Aplicación de una ley general.			
Contra ella no debe interponerse amparo, sino contra los actos especiales ejecutados en cumplimiento de esa ley.		II	1021
Aplicación inexacta de la ley.			
¿En qué casos puede afirmarse que existe?		I	445
Aplicación de la prueba.			
La que hacen los tribunales sin violar las leyes que regulan la prueba, no da lugar el amparo.		XI	128
		XI	821
		XI	1048
		XXI	729
Apoderados.			
Si ha muerto su poderdante, no están capacitados para pedir amparo por él, porque no se trata de un acto de administración.		XXIV	217
Arbitro.			
No es una autoridad y contra sus actos no cabe el amparo.		II	1132
		VI	922
Arbitros.			
Improcedencia del amparo contra sus actos. Véase: "Juntas de conciliación y arbitraje"		XXII	269
Arraigo.			
Motivos por los que procede dar entrada al amparo, contra las resoluciones relativas al arraigo.		XVIII	1275

Artículo 33 constitucional.

Las facultades que confiere al Ejecutivo de la Unión. La improcedencia del amparo contra la aplicación de ese precepto constitucional.

Págs.
V 337

Artículo 121 de la Ley de Amparo.

Sus disposiciones se refieren a las sentencias dictadas en el juicio civil, y no a los autos dictados en diligencias previas.

XI 719

Aseguramiento de bienes.

El que se decreta en el proceso, no viola las garantías del propietario de los bienes asegurados, porque no lo priva de sus derechos.

XXII 349

Auto de exequendo.

No siendo acto de imposible reparación, es improcedente el amparo contra él.

VII 244 VIII 851
XVII 1385 XIV 665

Auto de ejecución.

Requisitos para que proceda el amparo contra él.

XXI 288

Auto de exequendo.

Motivos por los que no puede ser reclamado en amparo, el que se dicte en juicios mercantiles.

XXI 640

Auto de exequendo.

Motivos por los que procede la demanda de amparo contra el auto de exequendo que tenga el carácter de firme.

XXII 327

Auto de exequendo.

Contra la sentencia de alzada que lo confirma, procede la interposición del amparo, y no es aplicable la jurisprudencia de la Corte respecto de la improcedencia de ese juicio contra el auto de exequendo.

XXII 462

Auto de formal prisión.

Casos en que deja de tener existencia jurídica y en que, por tanto, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, en el amparo que contra él se enderece. Dictado por autoridad incompetente o sin llenar los requisitos establecidos por el artículo 19 constitucional, importa una violación de garantías.

V 54

Auto de formal prisión.

Aún cuando técnicamente no es una pena, sí produce el principal efecto de ella que es la

privación de la libertad y por ello procede el amparo contra dicho auto. Si no se ajusta al artículo 19 constitucional, importa una violación de garantías.

Págs.
V 612

Auto de formal prisión.

Cuando el amparo se endereza contra él, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado si se ha dictado la sentencia condenatoria, pues ésta hace cesar los efectos del auto.

VII 741 XIX 1025

Auto de formal prisión.

Ese auto cambia la naturaleza jurídica de la detención, siendo por tanto, improcedente el amparo contra ésta, porque han cesado sus efectos.

IX 497 XIII 238
XIV 216 XIII 498

Auto de formal prisión.

Razones por las cuales nunca debe tenerse como consentido para los efectos del amparo. Si contra él existe un recurso pendiente, cuando haya cesado tal causa de improcedencia, puede ser nuevamente reclamado el amparo.

XIII 583

Auto de formal prisión.

Es de imposible reparación, no puede reputarse consentido, aún cuando no se interponga contra él los recursos ordinarios, y por lo mismo, es reclamable en amparo.

XIV 1729

Auto de formal prisión.

Puede reclamarse en amparo sin necesidad de que antes se interpongan contra él los recursos ordinarios.

XV 72 XVIII 769

Auto de formal prisión.

Cambia la situación jurídica del inculpado, aunque esté gozando de libertad provisional, decretada en el incidente de suspensión, por el juez, de distrito; y como la suspensión no paraliza el procedimiento, el que la obtiene, sigue en la condición jurídica de detenido, debiendo el juez de la causa dictar el auto de formal prisión, y como éste hacer cesar los efectos de la detención, desaparece la materia de amparo, y en virtud del mismo auto, puede ser encarcelado el quejoso, porque la suspensión ha dejado de producir efectos.

XVII 1117

Auto de formal prisión.

Cambia la situación jurídica del procesado, aún cuando no se haya llevado a cabo su detención.

XIX 689

Actos de sobreseimiento.

No son sentencias definitivas sólo porque son definitivos sus efectos. Cuando constituyen una denegación de justicia y sus efectos son de imposible reparación, pueden ser recurridos en amparo, ante los jueces de distrito.

Págs.
II 191

Autoridades.

Lo que debe entenderse por autoridades, para los efectos del amparo. El Ministerio Público, cuando interviene en los procesos, no es autoridad, por más que en algunos casos ejerce funciones de tal.

XXI 160

Autoridades.

Qué funcionarios tienen ese carácter.

XXII 294

Autoridades.

A los funcionarios públicos, como tales, no se les pueden violar las garantías de la Constitución.

XXIV 428

Autoridades auxiliares.

No puede una autoridad alegar que los actos reclamados en amparo no son suyos, cuando fueron ejecutados por autoridades que le están subordinadas.

XVIII 538

Autoridades ejecutoras.

Si se concede el amparo contra las autoridades que ordenan el acto, procede sobreseer respecto de los procedimientos de ejecución.

XXIII 517

Autoridad responsable.

Aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la institución

que constituye la autoridad responsable, tal hecho no es motivo de procedencia del amparo, pues si existe la institución legal, subsiste la autoridad responsable.

Págs.
XVII 798

Autoridad responsable.

Aun cuando el quejoso exprese que no reconoce a la autoridad contra quien pide amparo, más jurisdicción y competencia que la que por derecho le corresponde, si la persona contra quien la demanda se endereza desempeña las funciones inherentes al puesto que en la demanda se señala, basta esta circunstancia para estimar procedente el amparo contra sus actos.

XVII 801

Autoridades responsables.

Los son tanto la que ejecuta, como la superior que sanciona sus actos.

XVIII 69

-B-

Beneficios de una ley.

Cuando el acto reclamado consiste en que se ha privado al quejoso de los beneficios que una ley otorga, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del juicio de amparo el quejoso ha gozado de esos beneficios.

V 574 VII 642

.....